

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310 / Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO  
(Patrono)**

**V.**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-19-1156**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**NÉSTOR CAMACHO CABRET**

**ÁRBITRO:  
YESSENIA GONZÁLEZ RIVERA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 15 de abril de 2019, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO**, en adelante "ATM o el Patrono", compareció el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, representante legal y portavoz. Por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO Y RAMAS ANEXAS**, en adelante "HEO o la Unión", compareció el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, representante legal y portavoz, el Sr. Adalberto III Vélez Díaz, vicepresidente de la Unión y testigo, y el Sr. Néstor Camacho Cabret, querellante y testigo.

A las partes, así representadas, se les brindó la oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Estas partes acordaron que no someterían memorandos de derecho, aunque, simultáneamente, el 8 de mayo de 2019,

sometieron alegatos escritos, razón por la cual consideraremos que en esta fecha quedó sometido el caso para efectos de adjudicación.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a la controversia a resolver. Por ello, cada una presentó y firmó su proyecto de sumisión. Dichos proyectos se plasman y se presentan, conforme fueron redactados.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que el Honorable árbitro determine, conforme a derecho y al Convenio si la querrela presentada por los hechos del 20 de noviembre de 2018, es arbitrable o no. De determinarse arbitrable, determine, señale una nueva fecha para la vista de arbitraje.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

De ser arbitrable, si hubo violación al Convenio Colectivo, conforme a derecho y al Convenio Colectivo.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso, la prueba admitida y el Convenio Colectivo y conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> El Artículo XIII, inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al Árbitro por escrito con copia a la otra parte. El Árbitro determinará el (los) asunto (s) a ser resueltos, tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

Que la Árbítro determine, conforme a la prueba y el Convenio Colectivo, si la querella presentada por los hechos del 20 de noviembre de 2018, es arbitrable procesalmente o no. De determinarse que es arbitrable, que se decida si se violó el Convenio Colectivo en su Artículo II, Derechos de la Gerencia o no. De haberse violado el Convenio Colectivo que se emita el remedio adecuado, de lo contrario, que se ordene el cierre del caso.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES AL CASO

#### CONVENIO COLECTIVO

...

#### ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIA

El término "controversias" comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados por Ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Unión acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

#### **SECCIÓN 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA**

A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de cinco (5) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes cinco (5) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) ...

...

#### ARTÍCULO XLV CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

... Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente Convenio, toda controversia que surja de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Entre la Unión y el Patrono existe un Convenio Colectivo bajo el cual se rigen sus relaciones obrero patronales.<sup>2</sup>
2. El Sr. Néstor Camacho Cabret, aquí querellante, se desempeña como marinero en la Autoridad de Transporte Marítimo.
3. Los hechos que dieron lugar a la presente querella ocurrieron el 20 de noviembre de 2018, en el Terminal de Lanchas de Ceiba, donde la Sra. Ana Pimentel se desempeñaba como supervisora. Ese día surgió una necesidad de servicio y la supervisora, le preguntó al querellante si podía quedarse trabajando en un segundo turno. El empleado se negó argumentando que tenía un compromiso familiar previo. A la sazón, la señora Pimentel le expresó en forma de grito, que se pusiera a trabajar, esto en presencia de empleados y usuarios.
4. La ruta del señor Camacho, allá para el día de los hechos, era del Terminal de Lanchas de Vieques al Terminal de Lanchas de Ceiba.

---

<sup>2</sup> Exhibit 1 Conjunto

5. El 21 de noviembre de 2018, la Sra. Astrid Rosario Ortiz, Presidenta de la HEO, sometió el primer paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias ante el supervisor Sr. Tomás Díaz, por los hechos ocurridos entre la señora Pimentel y el querellante, el 20 de noviembre de 2018.<sup>3</sup>
6. El 5 de diciembre de 2018, la presidenta de la HEO, sometió el segundo paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias, esta vez ante la Sra. Gladys N. Fuentes Cruz, Directora de Recursos Humanos de la ATM.
7. El 21 de diciembre de 2018, la Unión solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje, mediante la presentación de la correspondiente solicitud para la selección de árbitro.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Iniciados los procedimientos de rigor, el Patrono, a través del licenciado Rodríguez Echevarría, invocó una defensa de arbitrabilidad procesal. Este fundamentó su argumentación en el incumplimiento, por parte de la Unión, a los procedimientos pactados en el Artículo XLII, Ajuste de Controversias. Específicamente, señaló incumplimiento de la Sección 1, donde se establece que, *“Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de cinco (5) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado ...”* El Patrono, por voz del licenciado Ramírez, sostuvo que, el 20 de noviembre de 2018, fecha en que acontecieron los hechos alegados, la supervisora inmediata del querellante era la Sra. Ana Pimentel.

---

<sup>3</sup> Exhibit 2 Conjunto – Querella en primer paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias, sometida ante el supervisor Tomás Díaz.

No empecé a esto, la Unión presentó el primer paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias, ante el supervisor Tomás Díaz y no ante la señora Pimentel.

El Patrono para sustentar su contención, contrainterrogó a los testigos de la Unión. Bajo dicho contrainterrogatorio, el querellante declaró que la ATM tiene varios supervisores que le dan instrucciones de manera inmediata en los distintos Terminales de Lanchas. Indicó que, en el Terminal de Lanchas de Vieques, el cual es su "homeport"<sup>4</sup>, lo supervisa el señor Ruiz y el Sr. Tomás Díaz. En el Terminal de Lanchas de Ceiba lo supervisa, la Sra. Ana Pimentel, la Sra. Laura Climent o una supervisora que identificó con el solo nombre de Nancy. Por su parte, el Sr. Adalberto III Vélez Díaz, otro testigo de la Unión y vicepresidente de ésta declaró, que el supervisor que tuviera la necesidad de cubrir algún turno de trabajo es quien debe solicitarlo al empleado. En este caso, así lo hizo la señora Pimentel con el señor Camacho el día de los hechos que dieron paso a la presente querrela, los cuales acontecieron en el Terminal de Lanchas de Ceiba.

El licenciado Ramírez, sostuvo, luego del referido contrainterrogatorio, que como la Unión no cumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo al presentar la querrela ante el supervisor inmediato, que en este caso era la Sra. Ana Pimentel, la misma no es arbitrable procesalmente, por lo cual debe ser desestimada.

La Unión, por su parte, planteó, a través del Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, que la querrela es arbitrable procesalmente, ya que se tramitó ante el supervisor inmediato del querellante. Expuso que, por la naturaleza del trabajo que se realiza, el querellante se

---

<sup>4</sup> El querellante aclaró el término "home port", lo que significa que como marinero estaba asignado al Terminal de Lanchas de Vieques y que su ruta era del Puerto de Vieques al Puerto de Ceiba.

traslada incidentalmente al Terminal de Lanchas de Ceiba, donde la Sra. Ana Pimentel es la supervisora. Argumentó en la vista que, **muchos de los empleados se sienten intimidados de radicar querellas contra la Sra. Ana Pimentel, por sus actuaciones.**

Para sustentar sus alegaciones, presentó los testimonios del Sr. Néstor Camacho Cabret y del Sr. Adalberto III Vélez Díaz. El señor Camacho declaró, que desde 1986 es marinero para la ATM; que su "home port" o donde se reporta a trabajar diariamente es en el Terminal de Lanchas de Vieques y que su supervisor inmediato es el Sr. Tomás Díaz. Expuso que, el 20 de noviembre de 2018, se suscitó un incidente entre él y la supervisora Ana Pimentel **en el Puerto de Ceiba.** Explicó que la supervisora Pimentel le hizo un requerimiento para que se quedara a trabajar un segundo turno, lo cual no pudo cumplir por tener un compromiso familiar previo. Expresó que esto provocó que la supervisora le gritara que se pusiera a trabajar, ello frente a otros empleados y usuarios.

El Sr. Adalberto III Vélez Díaz, declaró que, en el Terminal de Lanchas de Vieques el supervisor es el Sr. Tomás Díaz, a quien el querellante solicita el disfrute de cualesquiera de sus licencias de vacaciones o enfermedad. Hizo otra serie de planteamientos que no son pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, los cuales fueron objetados por el licenciado Echevarría.

Luego de ponderada la prueba aportada por las partes, nos encontramos en posición de emitir nuestra decisión.

Es preciso recordar que cuando se afirma que una querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones

expresó que: *“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.”*<sup>5</sup> La arbitrabilidad procesal se remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado de acuerdo al procedimiento, o es presentado a destiempo, será considerado que no es arbitrable procesalmente pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual atinente al procedimiento de quejas y agravios.<sup>6</sup>

El 21 de noviembre de 2018, la Unión radicó una querella en el primer paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias, ante el supervisor Sr. Tomás Díaz, debido a un incidente ocurrido el 20 de noviembre de 2018, entre el marino Néstor Camacho Cabret y la supervisora Sra. Ana Pimentel, en el terminal de Lanchas de Ceiba. Según lo declarado por el propio querellante, el día que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia, la supervisora inmediata, en el Terminal de Lanchas de Ceiba, era la Sra. Ana Pimentel. Por lo tanto, era ante la señora Pimentel que tenía que radicar

---

<sup>5</sup> Véase Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S. A., 2000, Colombia, pág. 236.

<sup>6</sup> Véase Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Legis Editores S. A., 2000, Colombia pág. 426



el Primer Paso del Procedimiento de Ajuste de Controversias y no ante el supervisor Tomás Díaz, quien era el supervisor en el Terminal de Lanchas de Vieques.

Al tomar en cuenta la voluntad de las partes al firmar el Convenio Colectivo resulta ineludible concluir, que ambas partes acordaron someter sus quejas y agravios siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo XLII de Ajuste de Controversias. El lenguaje utilizado en el Convenio Colectivo es diáfano, palmario y transparente al expresar: *“... Las partes acuerdan que, durante la vigencia del presente Convenio, toda controversia que surja de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.”* El procedimiento establecido en el Convenio dicta que: *“cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de cinco (5) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado”*. En lo que respecta a ello, la prueba desfilada en la vista evidenció que el supervisor inmediato o la persona más cercana al querellante, en términos de poder jerárquico, el día de los hechos, era la Sra. Ana Pimentel, en el Terminal de Lanchas de Ceiba. El mero sentimiento de incomodidad de un empleado para radicar una querella contra la supervisora Pimentel, por las razones que fuesen, no puede ser óbice, para violar el Convenio Colectivo y presentar una querella ante un supervisor que no es el inmediato.

Como es conocido, el procedimiento de querellas contiene pasos, términos, niveles jerárquicos y exigencias particulares que han sido negociados por las partes para la tramitación de querellas que surjan durante la vigencia del Convenio Colectivo. El procedimiento de querellas debe ser completado tal y como ha sido negociado. Es

fundamental, que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas, ya que un agravio que no es presentado en todas las etapas del procedimiento o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que la tramitación de los agravios sea diligente y rápida. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre el Procedimiento de Quejas y Agravios. En referencia a este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció, en el caso **San Juan Mercantile Corp. v. JRT**, 104 DPR 86 (1975), que de existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales. De hecho, con posterioridad a dicha decisión, el mismo Tribunal en el caso **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de Trabajadores 2002 JTS 60**, reiteró que las cláusulas de Procedimiento de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento. De otra parte, “la función principal de un árbitro, en el campo de las relaciones obrero patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos”. **J.R.T v Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce 122 DPR 318**. La jurisprudencia ha expresado, que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones

susceptibles de impugnación. **Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959)**. Es necesario también, tener presente que el texto claro, **como en este caso**, de una disposición, en el Convenio Colectivo, es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes.<sup>7</sup>

La ausencia de jurisdicción es insubsanable. **Shell Chemical Yabucoa Inc v Gloria E. Santos Rosado 2012 TSPR 159**. En síntesis, la esencia detrás de un término de naturaleza jurisdiccional es que su incumplimiento provoca que el árbitro pierda jurisdicción o autoridad para atender los méritos de la queja ante su consideración. No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. **SLG Szendrey- Ramos vs F. Castillo 169 DPR 873 (2007)**. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. **Pagán Navedo vs Rivera Santos 143 DPR 314 (1997)**.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, emitimos el siguiente

#### VI. LAUDO:

Conforme a los hechos del caso, la prueba admitida y al Convenio Colectivo, determinamos que, a la luz de los acontecimientos ocurridos el 20 de noviembre de 2018, la querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la misma y se ordena el cierre y archivo con perjuicio del caso de epígrafe.

---

<sup>7</sup> Frank y Edna Elkouri; How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington DC, Pág. 348-350.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2019.



---

**YESENIA GONZÁLEZ RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy, 18 de septiembre de 2019 y remitida copia por correo a

los siguientes:

SR JULIO NARVÁEZ  
PRESIDENTE  
H E O PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

SRA GLADYS M DÍAZ  
DIR RECURSOS HUMANOS  
A T M  
PO BOX 41118  
SAN JUAN PR 00940

LCDO RICARDO GOYTÍA DÍAZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936

LCDO ENZIO RAMÍREZ ECHEVARRÍA  
PO BOX 41118  
SAN JUAN PR 00940



---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**

/msr